

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 96.4 y 99.2 de la citada Ley, se establece esta ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

**DETERMINACIÓN DE LA CUOTA**

Artículo 2º.- Las cuotas del impuesto sobre Vehículos de tracción Mecánica aplicables en este Municipio quedan fijadas según el siguiente cuadro:

**T A R I F A**

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	CUOTA (Pesetas)	CUOTA (Euros)
<b>A) TURISMOS</b>		
De menos de 8 caballos fiscales	2.400	14,42
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	6.940	41,71
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	15.900	95,56
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	21.340	128,26
De 20 caballos fiscales en adelante	25.500	153,26
<b>B) AUTOBUSES</b>		
De menos de 21 plazas	17.000	102,17
De 21 a 50 plazas	24.200	145,44
De más de 50 plazas	30.270	181,93
<b>C) CAMIONES</b>		
De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil	8.630	51,87
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	17.000	102,17
De más de 2.999 hasta 9.999 kilogramos de carga útil	24.200	145,44
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	30.270	181,93
<b>D) TRACTORES</b>		
De menos de 16 caballos fiscales	3.600	21,64
De 16 a 25 caballos fiscales	5.660	34,02
De más de 25 caballos fiscales	17.000	102,17
<b>E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA</b>		
De menos de 1.000 y más de 750 kg. de carga útil	3.600	21,64
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	5.660	34,02
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	17.000	102,17
<b>F) OTROS VEHICULOS</b>		
Ciclomotores	1.100	6,61
Motocicletas hasta 125 c.c.	1.100	6,61
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1.550	9,32
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	3.100	18,63
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	6.200	37,26
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	12.400	74,53

**GESTIÓN**

Artículo 3º.- El pago del impuesto se acreditará mediante el correspondiente recibo tributario. Los ciclomotores deberán llevar obligatoriamente en lugar visible la placa identificativa que se facilita en el momento del alta.

**Artículo 4º.-**

1.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos, o cuando estos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, o se solicite la baja definitiva del vehículo, o se solicite la transferencia de la titularidad del mismo antes de la fecha de emisión del correspondiente padrón anual, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición, reforma o solicitud de baja definitiva, o previamente a la realización de la transferencia, declaración-liquidación según los modelos determinados por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra, modificación o solicitud de baja definitiva, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación fiscal del sujeto pasivo y cuanta otra se incluya en las instrucciones de cumplimentación del impreso.

2.- Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el

sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

**Artículo 5º.-**

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, la recaudación de las cuotas anuales se realizará mediante sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente registro público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

2.- El padrón o matrícula se expondrá al público por el plazo de quince días para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

3.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

**DISPOSICION FINAL**

La presente modificación de Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del 2.001 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza, que consta de cinco artículos, fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el 24 de noviembre de 1.995, no habiéndose presentado reclamaciones en el plazo legalmente establecido.

La presente Ordenanza, en su actual redacción, fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 26 de Octubre del 2.000 habiéndose elevado a definitivo, con fecha 14 de Diciembre del 2.000 el acuerdo inicialmente adoptado al no haberse presentado reclamaciones.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.**

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.2, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece el IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 16.1 y 105 a 111 de la Ley 39/88 citada.

**HECHO IMPONIBLE.**

Artículo 2º. 1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis-causa o inter-vivos, a título oneroso o gratuito.

3.- Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana, los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispues-